	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 801800721-8		Página	Página 1 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

**RESOLUCIÓN No. 247**  
**(04 de mayo de 2026)**

*"Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No 139 - 2021 / MUNICIPIO DE TOTA".*

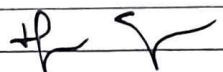

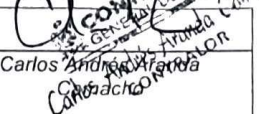
**EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ**


En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 304 del 09 de abril de 2026, **"POR EL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 139 - 2021, MUNICIPIO DE TOTA"**, es competente para conocer del mismo.

<b>PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>ERIVERTO CRUZ RIAÑO</b> Identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.791 <b>Cargo:</b> Alcalde 2020-2023 <b>Dirección:</b> Carrera 3 No. 3-78 Tota. <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:ericruz@yahoo.es">ericruz@yahoo.es</a> <b>Celular:</b> 3138662245</li>   <li>▪ <b>HENRY ALBERTO RAMIREZ CARDOZO</b> Identificado con cédula de ciudadanía No. 9.636.024 <b>Cargo:</b> Supervisor Contrato MTUM-002-2020 <b>Dirección:</b> Vereda Romero sector la rastra TOTA <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:hearaca@gmail.com">hearaca@gmail.com</a> – <a href="mailto:henramirez@uniboyaca.edo.co">henramirez@uniboyaca.edo.co</a> <b>Celular:</b> 3148107961</li>   <li>▪ <b>PEDRO NEL RIAÑO MORALES</b> Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.460.310 <b>Cargo:</b> Almacenista Municipio TOTA <b>Dirección:</b> Vereda Guataquira, Tota Boyacá.. <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:pedror.m1503@gmail.com">pedror.m1503@gmail.com</a> <b>Celular:</b> 3133966995</li>   <li>▪ <b>EL BODEGAZO</b> <b>NIT:</b> 23.596.559-6 <b>Representante Legal:</b> ALBA ESPERANZA RICO RINCÓN <b>Cedula de Ciudadanía No.</b> 23.596.559</li> </ul>
---------------------------------------	--

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Ivan Martin Galvis Gil	REVISÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	APROBÓ	Carlos Andrés Aranda Carriche
CARGO	Supernumerario	CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>GENERAL DE BOYACÁ</small>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

	<b>Condición:</b> Contratista <b>Dirección:</b> Carrera 12 N° 57-140 Sogamoso <b>Correo Electrónico:</b> <a href="mailto:nysasclientes@yahoo.com">nysasclientes@yahoo.com</a> – <a href="mailto:elbodegazo123@hotmail.com">elbodegazo123@hotmail.com</a> <b>Celular:</b> 3103300099
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<b>LA PREVISORA SEGUROS S.A.</b> <b>IDENTIFICACIÓN:</b> NIT. 860.002.400-2 <b>PÓLIZA:</b> Manejo Global Sector Oficial No. 3001743. <b>AMPARO:</b> Fallos con responsabilidad fiscal. <b>VIGENCIA:</b> Desde 15-08-2019 Hasta 15-08-2020. <b>ASEGURADO BENEFICIARIO:</b> Municipio de Tota. <b>VALOR ASEGURADO:</b> \$25.000.000.
<b>PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL</b>	<b>CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (4.620.000).</b>

### HECHOS

La Dirección Operativa de Control Fiscal mediante Formato de Hallazgo Fiscal No. 150 (Folios 1 – 8), adujo irregularidades en la ejecución del Contrato No. MTUM-002-2020, suscrito entre el **MUNICIPIO DE TOTA** y **EL BODEGAZO**, cuyo objeto es: *"compraventa de bienes de primera necesidad a familias vulnerables con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta con el fin de brindar seguridad alimentaria durante la pandemia del Covid 19 en el municipio de Tota"*.


Mediante el auto No. 698 del 18 de noviembre de 2021 (Folios 155 – 157), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal dio apertura de la indagación preliminar dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 139 - 2021.

El día 17 de mayo de 2022 la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal profiere Auto No. 262 (Folios 161 - 169) por el cual *"SE APERTURA A PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N. 139-2021"* por un valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (4.620.000)**, teniendo como presuntos implicados fiscales a: **ERIVERTO CRUZ RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.791; **HENRY ALBERTO RAMIREZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.636.024; **PEDRO NEL RIAÑO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.460.310 y **EL BODEGAZO** con NIT: 23.596.559-6, representada legalmente por **ALBA ESPERANZA RICO RINCÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.596.559.

Mediante comunicación electrónica de fecha 06 de julio de 2022 (Folio 184), allegada a la Contraloría General de Boyacá, el señor **PEDRO NEL RIAÑO MORALES** rindió versión libre y espontánea dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No 139 – 2021.

El señor **HENRY ALBERTO RAMIREZ CARDOZO** allegó oficio con Referencia "Versión Libre y espontánea" el día 06 de julio de 2022 (Folios 185 – 186), a través de oficio dirigido a la Contraloría General de Boyacá.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 304 del 09 de abril de 2026 (folios 201 - 214), ordenó el Archivo del proceso dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 139 – 2021 adelantado ante el **MUNICIPIO DE TOTA - BOYACÁ**.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800/21-8		Página	Página 3 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Con oficio D.O.R.F. 185 del 15 de abril de 2026 (folio 217), remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, **AUTO DE ARCHIVO**, del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 139 - 2021, ordenado mediante Auto No. 304 del 09 de abril de 2026, a fin de surtir Grado De Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

### PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 304 del 09 de abril de 2026, entre otras cosas decidió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL ARCHIVO** del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado con el No.139-2021, entidad afectada **Municipio de tota**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 a favor de **ERIVERTO CRUZ RIAÑO** identificado con C.C., 4.283.791, **ALBA ESPERANZA RICO RINCÓN – EL BODEGAZO** identificado con C.C. 23.596.559 – Nit: 23.596.559-6., **HENRY ALBERTO RAMIREZ CARDOZO** identificado con C.C. 9.636.024 y **PEDRO NEL RIAÑO MORALES** identificado con C.C. 1.058.460.310, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.


Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

*“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>GENERAL DE BOYACÁ</small>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

*"(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.*

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL- Características**

*El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)"*

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

*"La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)"*

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) Se dicte auto de archivo. (Subrayado y negrilla fuera de texto)
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>GENERAL DE BOYACÁ</small>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	QJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)” (Negrilla fuera de texto)*

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

*“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

*Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.”*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

*“Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

*“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	APOYO	Código	GJ-F-RE-01	
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

*"(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...)"*

### VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el *A quo* mediante Auto No. 304 del 09 de abril de 2026, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 139 - 2021 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:


*"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho efectivamente no existió, cuando no constituye detrimento, cuando curse en el proceso una causal excluyente de responsabilidad u opere la caducidad o la prescripción dentro de la diligencia. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurra uno de los eventos señalados, para proferir el auto de archivo, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente, adecuada y pormenorizada que la decisión adoptada en el Auto No. 304 del 09 de abril de 2026, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: *"La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República".*]

Para el caso concreto observa el despacho, que la Genesis del proceso de responsabilidad Fiscal No. 139 – 2021 es el "Formato de traslado de hallazgo Fiscal No 150" del 16 de noviembre de 2021, relacionado con presuntos sobrecostos en la ejecución del contrato **No MTUM-002-2020** celebrado entre el municipio de **TOTA** y **EL BODEGAZO**, cuyo objeto fue: *"Compraventa de bienes de primera necesidad a familias vulnerables con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta con el fin de brindar seguridad alimentaria durante la pandemia del covid 19 en el municipio de Tota"*.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Como resultado del traslado del Hallazgo No. 150, se profirió por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal el Auto No. 262 del 17 de mayo de 2022, en el cual se tasó la cuantía del presunto daño patrimonial al Estado en **CUATRO MILLONES SEIS CIENTOS VEINTE MIL PESOS (4.620.000)** de conformidad con el material probatorio recolectado.

Para el Despacho, resulta imperativo verificar y analizar el material probatorio allegado al presente proceso, a través del cual se corroborará mediante las pruebas documentales, que los presuntos responsables fiscales realizaron todas las diligencias jurídicas, contractuales y asistenciales oportunas, con el fin de dar cumplimiento a los principios de la Contratación Estatal y a dar entrega material y efectiva de los objetos contratados mediante Contrato No. **MTUM-002-2020**.


#### Verificación probatoria:

El Despacho se dispone a verificar el material probatorio que reposa en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 139 - 2021, con el fin de surtir grado de consulta y encontrar el soporte para lo resuelto por la Dirección Operativa Responsabilidad Fiscal.

Como soporte probatorio, se tiene que en la actuación funcional se llevaron a cabo las siguientes acciones con sus respectivos comprobantes y soportes que le dan la legalidad exigida por la normatividad nacional:

#### I. DOCUMENTALES:

- Informe No. 150 del 16 de noviembre de 2021, Dirección Operativa de Control Fiscal (Folios 01-08)
- Respuesta solicitud de información con anexos Alcaldía de Tota, manual de funciones, contrato, estudios previos, planillas, precios contrato 005-2020 (Folios 9-153)
- Contrato de Compraventa No. MTUM-002-2020 (Folios 78 – 88)
- Formato de Entrega Complemento Alimentario a Familias que declaran no pertenecer a ningún programa social (Folios 108 – 150)
- Oficio por medio del cual se traslada el hallazgo (Folio 154)
- Auto 698 del 18 de noviembre de 2021 que ordena la apertura de indagación preliminar Proceso No. 139 - 2021 (Folios 155-157)
- Auto 262 de 17 de mayo de 2022, apertura de proceso ordinario de responsabilidad fiscal (Folios 161-169)
- Versión libre y espontánea del señor Pedro Nel Riaño Morales (Folio 184)
- Versión libre y espontánea del señor Henry Alberto Ramírez Cardozo (Folios 185-186)
- Versión libre y espontánea del señor Eriverto Cruz Riaño (Folios 188-190)
- Auto de reasignación para sustanciar 488 de 12 de septiembre de 2024 (Folios 192-194)
- Auto 509 de 12 de septiembre de 2024, mediante el cual avoca conocimiento la Dra. Yeimy Isabel Acero Torres (Folio 195)
- Auto de reasignación 020 de 28 de enero de 2026 (Folios 196-198)
- Auto 202 de 16 de marzo de 2026, por el cual avoca conocimiento la Dra. Nathalia Melisa Murcia Munévar (Folio 200)
- Auto No. 304 del 09 de abril de 2026, por el cual se ordena el archivo del proceso (Folios 201 – 214)

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721 8		<b>Página</b>	<b>Página 6 de 12</b>
	Macroproceso	APOYO	<b>Código</b>	<b>QJ-F-RE-01</b>
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	<b>Versión</b>	<b>01</b>
	Formato	RESOLUCIÓN	<b>Vigencia</b>	<b>23/11/2021</b>

## II. MEDIO MAGNETICO

- CD 1 y CD2 (Folio Entre 161 y 162)


- 📁 album fotografico
- 📁 secop
- 📁 20222100359 (2)
- 📁 CERTIFICACION (1)
- 📁 Correo\_JULIO CESAR CORREA - Outlook 1
- 📁 Correo\_JULIO CESAR CORREA - Outlook 3
- 📁 Correo\_JULIO CESAR CORREA - Outlook 4
- 📁 Correo\_JULIO CESAR CORREA - Outlook
- 📁 Correo\_JULIO CESAR CORREA - Outlook6
- 📁 OSGT 2022-387 CONTRALORIA MTUM-002-2020.docx
- 📁 punto 1
- 📁 Punto 2 y 5
- 📁 Punto 4. BASE SISBEN - MERCADOS.
- 📁 punto 6
- 📁 punto 7
- 📁 Punto 8
- 📁 Punto 9
- 📁 punto 10
- 📁 punto 11
- 📁 Reenviar\_Solicitud prórroga Términos de Respuesta de Recaudo Probatorio 20222100359\_
- 📁 Reenviar\_Buenos días Adjunto actas a nombre de ALBA ESPERANZA RICO
- 📁 Reenviar\_versión libre
- 📁 Reenviar\_VERSION LIBRE\_ - PEDRO RIAÑO MORALES\_ - MUNICIPIO TOTA
- 📁 Reenviar\_VERSION LIBRE Y ESPONTÁNEA
- 📁 solicitud prorroga20220518\_14460292 (1)
- 📁 solicitud prorroga20220518\_14460292

Del material probatorio previamente señalado puede observar el Despacho que el hallazgo realizado por la Dirección Operativa de Control Fiscal fue descrito de la siguiente forma:

*“actas de entrada al almacén de fecha 4 de agosto de 2020, no están firmadas por almacenista, dejando en duda si este suministro de alimentos fue recibido por el municipio. No hay evidencia de material fotográfico de que el mercado se entregó a cada beneficiario. Se anexan planillas que dicen entrega de complemento alimentario a familias que declaran no pertenecer a ningún programa social. Ítems suministrados en otro contrato, que hizo suministros de mercado al municipio de Tota en el mismo año, se muestran sobrepuestos como lo muestra el siguiente cuadro*

(...)

*Se observan sobrecostos en los siguientes ítems, los cuales fueron comprados con los precios de los mismos ítems suministrados en otro contrato, que hizo suministros de mercado al municipio de Tota en el mismo año (Universal de Inversiones Boyacá), y se encuentran sobrecostos como lo muestra el siguiente cuadro*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT 801800721-8		Página	Página 9 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

**Cuadro No. 5**  
**Contrato MTUM002 municipio de Tota 2020**

MUNICIPIO DE TOTA 2020			
CONTRATO MTUM ALBA ESPERANZA RINCON / BODEGAZO			
CONCEPTO	VALOR UNITARIO CONTRATISTA BODEGAZO	VALOR UNITARIO UNIVERSAL DE INVERSIONES BOYACÁ CONTRATO 05 DE 2020	DIFERENCIA DE PRECIOS
Arroz	\$ 2.200.00	\$ 1.775.00	\$ 425.00
aceite litro	\$ 6.000.00	\$ 2.825.00	\$ 3.175.00
atún en aceite	\$ 4.300.00	\$ 4.050.00	\$ 250.00
huevos cubeta	\$ 12.000.00	\$ 8.400.00	\$ 3.600.00
harina de arepa libra	\$ 1.700.00	\$ 1.475.00	\$ 225.00
lenteja libra	\$ 2.400.00	\$ 2.025.00	\$ 375.00
leche en polvo por 400gr	\$ 8.000.00	\$ 6.900.00	\$ 1.100.00
pasta para sopa 250 gr	\$ 1.200.00	\$ 1.025.00	\$ 175.00
avena libra	\$ 4.000.00	\$ 3.100.00	\$ 900.00

Fuente: Soportes contrato MTUM 002- municipio de Tota -2020

Elaboró: Comisión de Auditoría.


Por lo tanto, se determinó un presunto sobrecosto en la ejecución de este contrato por valor de \$4.620.000 como se muestra en el siguiente cuadro:

”

Así las cosas, determina el Despacho que existen 2 elementos a estudiar por el *A quo* en su Auto No. 304 del 09 de abril de 2026 para poder realizar la determinación del archivo del proceso de responsabilidad Fiscal No. 139 – 2021, el primero es la entrada a almacén del municipio de **TOTA** y la consecuente entrega efectiva de los elementos contratados mediante el Contrato No. **MTUM-002-2020** y en segundo lugar el estudio de los presuntos sobrecostos esgrimidos por la Dirección Operativa de Control Fiscal.

Respecto del **PRIMER ELEMENTO** descrito en el hallazgo Fiscal, se encuentra que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal refirió que: *“En relación con los soportes fotográficos allegados en medio magnético (CD), se identifica una carpeta denominada “álbum fotográfico”, en la cual se evidencian las personas beneficiarias a quienes se les realizó la entrega de mercados, lo cual constituye un elemento indicativo de la ejecución material de las actividades contratadas”*. Consideración que ha sido debidamente constatada por el Despacho y ha encontrado que existen múltiples registros fotográficos incorporados al expediente, puntualmente existen 63 registros dentro del medio magnético (Entre Folios 161 y 162), elementos que dan cuenta de la entrega efectiva a los destinatarios finales de la contratación realizada por el municipio de **TOTA**.

En adición, también se ha puntualizado por el *A quo* que existen *“en el archivo denominado “punto 2 y 5” se observan cuarenta y tres (43) hojas o planillas, en las cuales se encuentran debidamente registradas las personas beneficiarias de la entrega de complementos alimentarios durante la emergencia sanitaria*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT 801800721 8		Página	Página 10 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

ocasionada por la pandemia de COVID-19, lo cual permite corroborar la cobertura y materialización de las actividades desplegadas", planillas que han sido efectivamente revisadas y encontradas por el Despacho, dentro del expediente del proceso de responsabilidad Fiscal No. 139 – 2021 en los folios No. 108 al 150.

En cuanto al **SEGUNDO ELEMENTO**, considerado en el Hallazgo fiscal, que adujo presuntos sobrecostos por un valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (4.620.000), se adhiere el Despacho a la consideración realizada por el *A quo* en la que contextualiza lo siguiente:

*"la comparación efectuada en el hallazgo fiscal se realiza respecto del contrato No. 005 de 2020, suscrito en la misma vigencia, específicamente en el mes de diciembre; no obstante, no se acredita que las condiciones contractuales sean homogéneas frente al contrato No. 002 de 2020 objeto de análisis.*

*En efecto, se evidencia que ambos contratos difieren en aspectos sustanciales, tales como la modalidad de contratación, el momento de celebración, así como las condiciones de ejecución, lo cual impide efectuar una comparación objetiva y técnicamente válida de los precios pactados.*

*Adicionalmente, no se demuestra identidad en elementos esenciales como:*

- Las cantidades adquiridas
- La calidad y especificaciones de los productos
- Las condiciones logísticas de entrega y distribución
- Los costos asociados al transporte y disponibilidad de los bienes
- Las circunstancias del mercado al momento de la contratación

*Estas diferencias estructurales desvirtúan la idoneidad del ejercicio comparativo realizado en el hallazgo, toda vez que no se trata de contratos equivalentes ni ejecutados bajo las mismas condiciones fácticas y económicas.*


*En consecuencia, la simple comparación de valores entre contratos no resulta suficiente para acreditar la existencia de un sobrecosto, máxime cuando no se cuenta con un análisis técnico que permita establecer parámetros objetivos de referencia.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

El criterio anteriormente considerado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, aunado a la ausencia de un estudio de mercado o de una prueba técnica que permitiera establecer con certeza el presunto sobrecosto aducido por la Auditoría- Situación que, a su vez, fue puntualizada por el *A quo* en los siguientes términos: *"No obra en el expediente prueba pericial, estudio de mercado o análisis económico que permita establecer de manera objetiva que los precios contratados se encontraban por fuera de los rangos del mercado para la época y condiciones específicas de ejecución"*, evidencia la falta de sustento probatorio para sostener tal afirmación.

No obstante, este Despacho advierte que sí existen estudios previos elaborados por la administración municipal de **TOTA**, los cuales fueron realizados y publicados con fecha 05 de abril de 2020. Asimismo, se constata que el valor ofertado por el contratista se enmarcó dentro de los valores allí determinados.

En ese sentido, resulta improcedente efectuar consideraciones sobre la existencia de presuntos sobrecostos a partir de la comparación con otro contrato celebrado en periodos distintos, más aún cuando el ente territorial cumplió satisfactoriamente con la proyección, elaboración y publicación de las formalidades requeridas para adelantar el proceso de contratación, mediante el cual se adjudicó el Contrato No. **MTUM-002-2020**.

En consecuencia, la decisión que se adopta dentro del expediente No 139 - 2021, tiene como soporte y sustento la evaluación y valoración integral del material probatorio que obra en el expediente por parte de este Despacho, teniendo en cuenta que el hallazgo fiscal inicial tuvo su fundamento en la determinación de presuntos Sobrecostos y no materialización en la entrega de los elementos contratados mediante Contrato No. **MTUM-002-2022** y la orden de Archivo se soporta en un análisis probatorio pormenorizado de los elementos que fueron

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

efectivamente satisfechos por la administración municipal, con lo cual se desvirtúa la incidencia del hallazgo fiscal.

Determina el Despacho que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, donde se establecen los criterios necesarios para continuar con la Imputación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, motivo por el cual le asiste razón al *A quo* para dictaminar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 139-2021 Tota-Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 610 de 2000, en el que se enuncia: “*Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).


Esta decisión corresponde a la valoración objetiva e integral de los medios de prueba legalmente decretados, practicados y aportados, dentro de los que se tienen los documentos que forman parte del expediente. Valoración realizada tanto por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y finalmente por el presente Despacho, documentos que constituyeron elemento de prueba frente a los elementos de la responsabilidad fiscal (daño, culpa y nexo), y que a su vez permitieron establecer y determinar si el hecho trasladado como hallazgo fiscal, fue constitutivo o no de responsabilidad.

Conforme a lo expuesto, para el Despacho resulta claro que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal actuó en hecho y en derecho al determinar que existen evidencias documentales y técnicas suficientes que acreditan con certeza la inexistencia de un daño patrimonial cierto, antijurídico, y definitivo en el ejercicio de la celebración, ejecución y pago del contrato No. **MTUM-002-2020**, atribuida a los presuntos responsables fiscales, en consecuencia, el presunto daño aducido mediante el hallazgo fiscal No. 150, efectivamente no se materializó.

Con fundamento en todo lo previamente enunciado, el Despacho concluye, de manera razonada y conforme al derecho, que le asiste razón al *A quo* —Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal (D.O.R.F.)— en el Auto que ordenó el archivo, toda vez que dentro del material probatorio no existen elementos contundentes que acrediten la responsabilidad fiscal de los investigados.

Así mismo que con base en las pruebas examinadas, no se cumplen los presupuestos de la Ley 610 de 2000 para atribuir responsabilidad fiscal a los señores, **ERIVERTO CRUZ RIAÑO, HENRY ALBERTO RAMIREZ CARDOZO, PEDRO NEL RIAÑO MORALES, y EL BODEGAZO** representada legalmente por **ALBA ESPERANZA RICO RINCÓN**, razón por la cual procede confirmar en sede de Consulta el Auto de Archivo emitido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, al no demostrarse la existencia de un detrimento patrimonial ni de una gestión fiscal ineficiente.

Una vez analizado el material probatorio que obra en el proceso de referencia, se alcanza la certeza jurídica necesaria para concluir que la decisión de proferir el Auto de archivo por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal se encuentra conforme al artículo

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

47 de la Ley 610 de 2000, estuvo ajustada fáctica y jurídicamente; por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** TENER por surtido en Grado de Consulta el expediente No. No 139 – 2021 / MUNICIPIO DE TOTA

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONFIRMAR la decisión contenida en el Auto No. 304 del 09 de abril de 2026, en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales; y conforme a la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO**  
 Contralor General de Boyacá